



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-164/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

Ciudad de México, a 9 (nueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024, y **modifica** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial SE/PES/PAN/571/2024.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Junta Distrital	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte Denunciada	Nora Yessica Merino Escamilla
PES o procedimiento sancionador	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024
Resolución 571	Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla por el que desechó el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/571/2024
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Denuncia. El 1° (primero) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹, Sahira Verenice Vázquez Chavarría, ostentándose como representante propietaria del PAN ante la Junta Distrital², presentó denuncia³ por diversas conductas que atribuyó a la candidata a diputada por el 12 distrito federal con cabecera en Puebla, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión de uno diferente.

² Es necesario precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 61 que el INE, en cada una de las entidades federativas contará con una delegación integrada por “...c) El Consejo Local o Consejos Distritales, de forma temporal durante los procesos electorales.”

³ Consultable a partir de la hoja 36 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



1.2. Declinación de competencia al ámbito local. El 2 (dos) de junio, mediante acuerdo emitido en el expediente JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024⁴, la Junta Distrital tuvo por recibido el PES y declinó competencia, al estimar que las conductas denunciadas incidían en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.

1.3. Resolución 571. El 12 (doce) de junio, el IEEP acordó la recepción de las constancias e integró el PES de clave SE/PES/PAN/571/2024⁵; el cual mediante resolución de 14 (catorce) de junio, determinó su **desechamiento**.

2. Recurso de apelación TEEP-A-065/2024

2.1. Demanda. El 24 (veinticuatro) de junio, la parte actora interpuso recurso de apelación⁶ ante el IEEP, vía correo electrónico, para controvertir la Resolución 571.

2.2. Primera resolución. El 8 (ocho) de agosto, el Tribunal Local desechó el recurso de apelación TEEP-A-065/2024⁷ -integrado con la demanda señalada en el antecedente 2.1- por la falta de firma autógrafa en la demanda.

3. Primer juicio electoral

3.1. Primer juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de agosto, la parte actora presentó demanda⁸ ante el

⁴ Consultable a partir de la hoja 31 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Consultable a partir de la hoja 61 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Consultable a partir de la hoja 4 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Consultable a partir de la hoja 128 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁸ Consultable a partir de la hoja 138 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

En la Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-126/2024, que se resolvió el 26 (veintiséis) de septiembre⁹, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024¹⁰.

4. Recurso de apelación en cumplimiento

4.1. Turno y Resolución Impugnada. El 27 (veintisiete) de septiembre, la magistrada presidenta del Tribunal Local ordenó turnar el expediente TEEP-A-065/2024, el cual se resolvió por el pleno de ese órgano jurisdiccional el 16 (dieciséis) de octubre, en el sentido de declarar como infundado el agravio y confirmar la resolución del IEEP¹¹.

5. Segundo juicio electoral

5.1. Demanda. El 20 (veinte) de octubre, la parte actora presentó demanda¹² ante el Tribunal Local para controvertir la Resolución Impugnada.

5.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JE-164/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

⁹ Consultable a partir de la hoja 152 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio y en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JE/126/SCM_2024_JE_126-1526319.pdf

¹⁰ Dicho juicio se resolvió por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular.

¹¹ Consultable a partir de la hoja 190 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹² Consultable a partir de la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



5.3. Admisión y cierre. El 8 (ocho) de noviembre, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la Resolución 571 del IEEP que desechó la denuncia del PES; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Puebla) sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**¹³: artículos 166.1.X, 173 párrafo primero y 176.XIV.
- **Lineamientos** generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

¹³ Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.

¹⁴ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre, así como los nombres y firmas autógrafas de sus representantes, identificó la Resolución Impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 16 (dieciséis) de octubre¹⁵, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 17 (diecisiete) al 22 (veintidós) de ese mes, en términos de los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios, por lo que, si presentó su demanda el 20 (veinte) de octubre¹⁶, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político nacional, a través de sus representantes con

Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

¹⁵ Cédula de notificación visible en la hoja 202 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente principal de este juicio.



acreditación ante el Consejo General del IEEP y el Consejo Distrital.

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, respecto de la personería de la parte actora, la ponencia no se pronunció en la sentencia del recurso de apelación TEEP-A-065/2024.

Sin embargo, el IEEP al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local, en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024, precisó que reconocía a Oscar Pérez Córdoba Amador como representante propietario del PAN ante el Consejo General de ese instituto y que respecto a Sahira Verenice Vázquez Chavarría, no le reconocía personería por no haber adjuntado documento alguno para acreditar el carácter con el que se ostentaba.

Conforme a lo anterior, se tiene por reconocida la calidad de Oscar Pérez Córdoba Amador, como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEP, con sustento en lo establecido en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**¹⁷, calidad que se advierte de las constancias que integran el expediente local.

Ahora bien, respecto de Sahira Verenice Vázquez Chavarría, la magistrada instructora le requirió mediante acuerdo de 31 (treinta

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

y uno) de octubre, que presentara el documento por medio del cual acreditara la calidad con que se ostenta en la demanda, el cual cumplió en tiempo y forma el 1° (primero) de noviembre, por lo cual se le tuvo por reconocido el carácter con el que se ostenta.

2.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora es un partido político nacional que tuvo el mismo carácter ante la instancia local cuya sentencia impugna, de ahí que, si la Resolución Impugnada confirmó el desechamiento hecho por el IEEP y acude a esta sala alegando que ello fue contrario a derecho, tiene interés jurídico.

2.5. Definitividad. El requisito se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal Local respecto de la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto de la controversia. El PES inició con la denuncia presentada ante la Junta Distrital por la parte actora, por la supuesta existencia de infracciones que atribuyó a la Persona Denunciada, quien tenía una candidatura a la diputación por el 12 distrito federal; órgano que declinó la competencia para que esta fuera conocida por el IEEP, al estimar que las conductas denunciadas por la parte actora incidían en la esfera de la autoridad electoral local.

Resolución 571

El Instituto Local emitió la Resolución 571 mediante la cual **desechó** el PES, con sustento en los artículos 412 del Código Local y 52-II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP, al considerarlo improcedente, ya que no se actualizaba alguno de



los supuestos de competencia establecidos en los artículos 410 del Código Local y 51 del reglamento mencionado.

Lo anterior, ya que -en concepto de la autoridad administrativa- de la denuncia no se advertía la existencia de una violación al Código Local, aunado a que la denuncia guardaba relación con una persona candidata a una diputación federal y no había afectación en materia de propaganda político electoral a nivel local.

Resolución Impugnada

Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local, el cual -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-126/2024¹⁸- resolvió el recurso de apelación TEEP-A-065/2024, confirmando el desechamiento realizado por el IEEP, ya que -en su concepto- los hechos denunciados no correspondían al ámbito electoral local, por lo que determinó que fue correcta la resolución que emitió el Instituto Local.

El Tribunal Local determinó como infundado el agravio relativo a que la parte actora se encuentra en estado de indefensión dada la decisión del IEEP y que no tiene otra autoridad administrativa electoral a quien acudir.

Esto, ya que el IEEP tiene la obligación de verificar si la denuncia de la parte actora reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código Local y demás reglamentos aplicables, así como llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si los hechos denunciados pueden actualizar una

¹⁸ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

infracción en materia electoral para ser admitidos o en su caso desechados.

Consideró que, previo a que se deseche o admita la queja deberá analizarse si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en este caso por -actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez- por presuntas publicaciones en redes sociales de la Parte Denunciada -quien fuera candidatura a la diputación federal por el distrito 12 con cabecera en Puebla- de diversas imágenes en eventos proselitistas.

El Tribunal Local determinó que la resolución del IEEP no dejó en estado de indefensión a la parte actora, sino que en atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General y al sistema de distribución de competencias entre el INE y los institutos locales, analizó la vinculación de los hechos denunciados y su relación con el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones, concluyendo que no se encontraba facultado para conocer la denuncia.

Así, señaló que si bien las irregularidades denunciadas se encontraban previstas como infracción en la normativa electoral local, lo cierto es que su impacto era en una elección federal, por lo que se trataba de una conducta que debía ser conocida por la autoridad nacional electoral.

Entonces, el Tribunal Local compartió lo que concluyó el IEEP, pues -a su decir- las publicaciones denunciadas eran



susceptibles de encuadrar en el **proceso electoral federal** 2023–2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

También mencionó que si la decisión de declinación de competencia de la Junta Distrital le causaba un perjuicio a la parte actora, debía haberla impugnado cuando se emitió, ante la autoridad competente.

Asimismo, el Tribunal Local precisó que si bien la Junta Distrital no debió haber declinado su competencia y remitir la denuncia al IEEP, para ese órgano jurisdiccional local resultaba inviable ordenar a la referida junta que conociera y tramitara la denuncia interpuesta por la parte actora pues implicaría modificar el acto impugnado y la autoridad competente, ya que únicamente analizaba si la resolución del IEEP era acorde a derecho, cuestión respecto de la cual el Tribunal Local sí tiene competencia para su revisión, más no podía analizar si fue correcta o no la decisión de la Junta Distrital de declinar la competencia.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Síntesis de los agravios

La parte actora señala que le causa agravio la resolución que emitió el Tribunal Local, la cual le deja en estado de indefensión, por vulnerar su garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, al aseverar que la determinación del IEEP fue apegada a derecho.

A su consideración, los hechos denunciados corresponden a una campaña electoral federal, lo que estima que no era competencia del IEEP e incluso el mismo Tribunal Local en la Resolución

Impugnada admite que la Junta Distrital no debió declinar su competencia para conocer el PES.

Sin embargo, la parte actora sostiene que el Tribunal Local argumentó que se encontraba impedido para pronunciarse respecto de dicha determinación, ya que en la Resolución Impugnada sostuvo que si el partido actor consideraba que la declinación de competencia de la Junta Distrital le causaba perjuicio, debió haberla impugnado en el momento oportuno ante la autoridad competente.

La parte actora continúa su argumento, señalando que la determinación de la Junta Distrital no le causaba perjuicio, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 6/2004 de la Sala Superior el momento para impugnar la referida declinación era cuando se emitiera la resolución definitiva del procedimiento iniciado con su denuncia.

Asimismo, la parte actora sostiene que en la Resolución Impugnada el Tribunal Local reconoció que la Junta Distrital es la autoridad administrativa que debe conocer el PES identificado con la clave JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024 y fue un error que declinara su competencia, pero no podía realizar ningún mandato a ese consejo distrital por razón de competencia.

En tal contexto, para la parte actora el Tribunal Local debió declararse impedido para resolver por razón de competencia, con base en lo que argumentó en la Resolución Impugnada y remitir su denuncia ante la autoridad federal competente que correspondiera, y no declarar infundado el agravio del recurso de apelación TEEP-A-065/2024, como ocurrió.



4.2. Planteamiento del caso

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que se deje sin efectos la Resolución Impugnada, y que se ordene que emita una nueva en que se declare impedido para resolver -por razón de competencia- y que remita el expediente a la autoridad jurisdiccional federal competente.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local al emitir la Resolución Impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia pues confirmó una determinación que implica dejarle en estado de indefensión.

4.2.3. Controversia. Resolver si fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar el desechamiento emitido por el IEEP, o si, por el contrario, debía declararse impedido para resolver y remitir el expediente a la autoridad federal competente.

4.3. Método de estudio

Los agravios planteados serán analizados en su conjunto puesto que se encaminan a cuestionar la legalidad de la Resolución Impugnada¹⁹.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contestación a los agravios

5.1.1. Resolución Impugnada

Los agravios planteados por el partido actor son **fundados** pues el Tribunal Local no debió confirmar la Resolución 571 pues al determinar en ella el IEEP su propia incompetencia para conocer

¹⁹ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

la denuncia -al escapar del ámbito local-, la Comisión de Quejas **no debió desechar el PES** que inició con tal denuncia -pues tal actuación solo puede ser realizada por la autoridad competente para su conocimiento-.

Sin embargo, tal circunstancia **no es suficiente para que el partido actor alcance su pretensión** de que esta Sala Regional remita su denuncia a la Junta Distrital, toda vez que la declinación de competencia emitida por esa autoridad federal está firme ya que no fue impugnada oportunamente. Se explica.

La competencia es uno de los **presupuestos procesales**, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso²⁰.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio.

²⁰ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.



Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución General, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona u órgano juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle algún efecto jurídico²¹.

Por otro lado, el pleno de la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente²².

²¹ Criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

²² Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O**

Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Local debió considerar que el **IEEP era incompetente para desechar el PES**, por lo que su actuación debió limitarse a determinar su incompetencia y revocar la determinación del Instituto Local.

Al respecto, debe precisarse que lo antes señalado es acorde a lo resuelto por esta sala regional al resolver el juicio SCM-JE-126/2024, en el cual -como se mencionó en los antecedentes- se revocó la primera resolución que el Tribunal Local emitió en el recurso de apelación TEEP-A-065/2024 en la cual había desechado la impugnación de la parte actora al carecer de firma autógrafa.

En ese asunto, esta sala -por mayoría de votos- estimó que el PAN tenía razón al señalar que el Instituto Local no debió notificarle por estrados el requerimiento para subsanar la omisión de presentar su demanda con firma autógrafa, ya que una interpretación *pro actione* [pro acción] del artículo 362 del Código Local, llevaba a la interpretación de que se le debió notificar el citado requerimiento de manera personal en el domicilio que señaló para tales efectos.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional determinó en la sentencia del referido juicio SCM-JE-126/2024 los siguientes efectos:

- a) Requiera a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se practique la notificación personal respectiva, desahogue remitiendo el escrito de demanda conteniendo la firma autógrafa con el fin de subsanar dicha omisión.

POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.



b) Realizado lo anterior, y desahogado el requerimiento, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.

c) La nueva determinación deberá emitirla –una vez transcurridas las veinticuatro horas del requerimiento formulado a la parte actora– en un plazo de quince días hábiles, lo cual deberá hacer de conocimiento a las partes en los términos que establece la normativa aplicable, y posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que esta Sala Regional ordenó al Tribunal Local que si no se actualizaba alguna otra causal de improcedencia analizara el fondo del asunto y emitiera la resolución que correspondiera.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Local al superar la procedencia del medio de impugnación, en el fondo debió analizar en primer lugar la competencia del IEEP; estudio en el cual debió advertir que carecía de ella y consecuentemente no tenía competencia para desechar el PES -como hizo el Instituto Local y erróneamente confirmó el Tribunal Local-.

Por tanto, al estar ante un acto emitido por una autoridad incompetente [la Resolución 571], debió limitarse a revocar la referida determinación del Instituto Local.

No obstante, en la Resolución Impugnada se consideraron infundados los planteamientos del partido actor sobre la base de que la Resolución 571 se encontraba apegada a derecho dado que -en concepto de Tribunal Local- el IEEP no le dejó en estado de indefensión, ya que en atención al principio de legalidad y al sistema de distribución de competencias entre el INE y los

organismos públicos locales, el Instituto Local analizó la vinculación de los hechos denunciados y su relación con el proceso comicial federal para la renovación de diputaciones, y concluyó correctamente que no tenía facultada para conocer la denuncia presentada por el PAN.

Sin embargo, el Tribunal Local pasó por alto que la incompetencia detectada por el IEEP implicaba que su pronunciamiento debía limitarse a declarar que carecía de competencia para conocer la denuncia y justamente por ello no tenía facultades para desecharla como indebidamente hizo. Se afirma lo anterior, puesto que la calificación de la procedencia o improcedencia de un procedimiento sancionador solamente puede hacerse por el órgano competente para su conocimiento.

Esto resulta más evidente al revisar la Resolución 571, pues la Comisión de Quejas la sustentó -entre otros- en el artículo 410 del Código Local en relación con el 51 y 52-II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP²³, los cuales no prevén como causal de improcedencia de las denuncias y quejas, la incompetencia del Instituto Local:

TÍTULO QUINTO

Del Procedimiento Especial Sancionador

CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 51. Procedencia

El procedimiento especial sancionador será iniciado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

²³ Puede ser consultado en este link: <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento-Quejas-Denuncia-Reformas-2023.pdf>



En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento. Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
- III. La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas.

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.

Procederá el sobreseimiento de la queja y denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de legalidad, si como indicó la Comisión de Quejas, los hechos referidos en la denuncia no incidían en el ámbito electoral local, el análisis que realizó el Tribunal Local debió limitarse a concluir que el IEEP estableció atinadamente que no era competente para conocer la denuncia, pero actuó indebidamente -y fuera de su ámbito

competencial- al pronunciarse sobre su improcedencia -al desecharla-, pues dicho estudio solo podría realizarlo la autoridad competente para conocerla.

Máxime cuando los artículos que citó como fundamento del desechamiento **no establecen como causal de improcedencia la incompetencia del IEEP**, siendo que para declarar la improcedencia -ya sea por desechamiento o sobreseimiento- de una queja o denuncia, la causa de improcedencia debe ser evidente y actualizar alguna causal legal para ello, lo que no sucedía en este caso.

Conforme a lo señalado, debe **revocarse la Resolución Impugnada**, y **modificarse la Resolución 571** pues en esta se desechó indebidamente la denuncia del PAN por parte del IEEP al no ser competente para su conocimiento.

Sin embargo -como se adelantó- tal circunstancia no es suficiente para que el partido actor alcance su pretensión, toda vez que, contrario a lo que afirma, el acto que le podría haber afectado fue la declinación de competencia de la Junta Distrital y no la Resolución Impugnada. Se explica

De la denuncia se advierte que la intención del PAN era hacer del conocimiento de la autoridad federal la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez por la presunta publicación en redes sociales, por parte de una persona que ostentaba una candidatura a una diputación federal.



Como se mencionó en los antecedentes, la denuncia fue presentada ante la Junta Distrital, que emitió un acuerdo de declinación de competencia y la remitió al IEEP. En dicho acuerdo además, estableció lo siguiente en su resolutivo “SÉPTIMO”:

SÉPTIMO. DESECHAMIENTO Y CIERRE DE EXPEDIENTE. Considerando el contenido de las disposiciones aplicables y vigentes en la materia, correlacionado con lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral considera, preliminarmente, las expresiones denunciadas no constituyen una falta o violación en materia electoral que actualice la competencia de esta autoridad, de ahí que se actualice la notoria improcedencia de la queja, su desechamiento ante este instituto, debiendo en su oportunidad archivarse el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, es claro que la Junta Distrital no solamente declinó su competencia para conocer la denuncia presentada por el PAN, sino que **desechó** la queja promovida por el partido actor -declarando así su improcedencia, lo que es una determinación definitiva- y dio por concluido el expediente del procedimiento sancionador ante esa autoridad administrativa federal.

Por tanto, si el partido actor estimaba que la autoridad competente para conocer su denuncia era el INE -a través de la Junta Distrital-, debió impugnar el acuerdo por el cual declinó la competencia y desechó la queja, dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que le fue notificado, pues era ese acto el que podría afectarle y no esperar a la resolución del PES por parte del IEEP²⁴.

²⁴ Por tanto, en el caso no resulta aplicable ni siquiera como criterio orientador la tesis IX.2o. J/9, de rubro **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA POR LA CUAL LA DETERMINA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NI DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO**, ya que la Junta Distrital no solamente declinó la competencia, sino que además desechó la queja, determinación que es definitiva al consistir en una declaración de

Así, al no haber impugnado el acuerdo en que la Junta Distrital se declaró incompetente para conocer su denuncia, se volvió firme y ya no puede ser revisado por este Tribunal Electoral.

Al respecto, debe mencionarse que no resulta aplicable la jurisprudencia 6/2004 de la Sala Superior que refiere la parte actora en su demanda de rubro **DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**²⁵.

En efecto, el PAN parte de una interpretación errónea de dicha jurisprudencia, ya que como se ha explicado, la Junta Distrital no solo declinó su competencia, sino que además desechó la queja del partido actor, lo que evidentemente es un acto definitivo que puso fin a la cadena impugnativa en el ámbito federal, por lo que debía haberla combatido cuando le fue notificada²⁶.

Esto, ya que la jurisprudencia que invoca respecto a que debía esperar a una resolución definitiva se refiere a aquellos casos en que la controversia se segmente o deseche parcialmente un medio de impugnación y, en el caso, la Junta Distrital no segmentó, ni desechó parcialmente su denuncia, sino que declinó la competencia al IEEP y señaló que se actualizaba la notoria improcedencia de la queja, por lo que determinó su desechamiento -total- ante esa autoridad administrativa federal.

improcedencia de esta que puso fin al procedimiento sancionador iniciado ante la autoridad administrativa federal.

²⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 99 y 100.

²⁶ Lo cual ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver los recursos SUP-REP-447/2022, SUP-REP-13/2023 y SUP-REP-53/2024.



Al respecto, debe mencionarse que la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en 2 (dos) sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y ii) horizontal: solo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.

Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento especial sancionador hay 2 (dos) tipos de actos²⁷:

- a) Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y
- b) De decisión: analizan y determinan el objeto de la controversia; o **en su caso, resuelven otra forma de conclusión de la litis**, en caso de que la autoridad estime que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos electorales -como el que nos ocupa- de manera general solo pueden combatirse como violaciones procesales **a través de las impugnaciones a la resolución definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate**²⁸.

En el caso, se insiste, el acuerdo por el cual se realizó la declinación de competencia y el desechamiento de la queja por parte de la Junta Distrital, puso fin al procedimiento iniciado por esa autoridad administrativa federal, incluso como se mencionó,

²⁷ Ver la resolución del recurso SUP-REP-375/2021 y acumulado.

²⁸ Ver la resolución del recurso SUP-REP-231/2022.

en el mismo acuerdo de la referida junta, ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido; acto que al no ser controvertido en su oportunidad adquirió definitividad y firmeza.

Por ello, si la parte actora consideraba que tal determinación le causaba un perjuicio debió haberla impugnado dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que le fue notificada o tuvo conocimiento de tal acto.

Así, de acuerdo con lo manifestado por el propio partido actor, dicha resolución se le notificó el 5 (cinco) de junio, por lo que el plazo para que impugnara la declinación de competencia y el desechamiento de su queja decretada por la Junta Distrital transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) siguiente, y al no haberlo impugnado adquirió firmeza por lo que en este momento ya no puede ser revisada por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en la demanda que el partido actor presentó ante esta Sala Regional sostiene que el Tribunal Local debió declararse “... *impedido para resolver, por razón de competencia...*” y solicita a este órgano jurisdiccional que revoque la Resolución Impugnada y ordene a dicho tribunal que emita una nueva determinación en que declare su incompetencia y remita el expediente “... *a la autoridad jurisdiccional federal, competente...*”.

Esta pretensión del PAN es **inatendible** pues como se explicó, la determinación de la Junta Distrital en que se declaró incompetente para conocer su denuncia está firme pues el partido actor no la combatió de manera oportuna. Esto, sin que



pase inadvertido que en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, el PAN solicitó a dicho órgano jurisdiccional que determinara cuál de los 2 (dos) órganos electorales administrativos debía conocer y dirimir el PES iniciado con su denuncia.

A este respecto, debe señalarse que dicha demanda fue presentada por el PAN el 24 (veinticuatro) de junio, y si bien, tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no tenía competencia para conocer la determinación de la Junta Distrital -al ser una autoridad federal- el acto que impugnó era la Resolución 571 emitida por la Comisión de Quejas, sin que en algún tramo de su demanda hubiera señalado como acto controvertido el acuerdo de la Junta Distrital en que declinó su competencia, ni hubiera señalado a tal autoridad federal como responsable, lo que se evidencia con la siguiente imagen:

II.- EL ACTO QUE SE COMBATE, EL TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA EN SU CASO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Acuerdo de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, dictado dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/571/2024. Emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que el Tribunal Local era competente para conocer el acto que se impugnó en aquella instancia [Resolución 571 de la Comisión de Quejas] y al escapar de su ámbito de competencia la revisión de la determinación de la Junta Distrital -que es una autoridad federal- estaba impedido para realizar las acciones que el PAN afirma debió hacer, esto es, remitir su denuncia al INE para que la conociera; cuestión que tampoco puede ordenar esta Sala Regional -a pesar de sí ser competente para revisar el acuerdo de la Junta Distrital- pues como se ha explicado, la declinación de competencia de dicha

autoridad está firme pues no fue impugnada dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a su notificación.

En consecuencia, se **revoca la Resolución Impugnada** pues el Tribunal Local no debió confirmar la Resolución 571 que indebidamente desechó la denuncia del PAN y en vía de consecuencia se **modifica la Resolución 571** para que se entienda que en esta, el IEEP se limitó a determinar su falta de competencia para conocer la denuncia del partido actor, sin desecharla por tal razón.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada y en vía de consecuencia **modificar la Resolución 571** en los términos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.